



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

16683/2013

G. M. A. c/ M. R.. C. s/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Buenos Aires, de agosto de 2014.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Vienen estas actuaciones al Tribunal a raíz de los recursos de apelación interpuestos a f. 297, a f. 312, punto I y a f. 326, contra la resolución interlocutoria de fs. 294/295.

La citada providencia resolvió elevar la cuota alimentaria que debe abonar el demandado a favor de sus hijos menores de edad N. L., M. L. y N. B. a la suma de \$ 5.500 mensuales, manteniendo el pago en especie de los rubros de escolaridad (cuota mensual y matrículas), de la cobertura médico asistencial y las actividades recreativas extracurriculares de aquéllos.

El primero de los recursos mencionados fue fundado por la progenitora apelante mediante el memorial que corre agregado a fs. 301/304. Solicita el incremento del monto de la cuota alimentaria fijada, criticando que el *decisum* sólo contempló su aumento, sin considerar el mayor índice de inflación del año 2013.

Se agravia también dicha recurrente porque no se consideró la falta de respuesta del demandado al reclamo efectuado en este incidente, su ausencia a las audiencias de mediación y otras actitudes extraprocesales que enumera, sin perjuicio de señalar que objeta el uso en la interlocutoria de la expresión “casi exclusivamente” en lo que concierne a la atención de sus hijos. Aclara además que éstos no son niños, como se indica en la resolución, sino adolescentes o preadolescentes lo que implica otro nivel de gastos.

Estima asimismo la progenitora que en la instancia anterior se hizo una deficiente apreciación de la prueba testimonial y confesional, lo que ha impedido el aumento apropiado de la cuota de

alimentos, señalando que el razonamiento ha sido confuso y así no se han contemplado los gastos provocados por las actividades deportivas que realizan sus hijos.

La agraviada, por último, objeta que se haya calificado su situación económica como sólida cuando en el escrito de inicio manifestó que no tenía tal cualidad. A su vez, en contraposición, describe el caudal patrimonial del demandado.

A fs. 317/319, el emplazado contesta el memorial. Señala que la enumeración del contenido de su patrimonio que efectúa la parte contraria no se ajusta a las pruebas producidas en autos y destaca tanto la cantidad como la tasación de los bienes que la progenitora ha recibido como consecuencia del convenio de liquidación de la sociedad conyugal.

Niega que no tenga contacto con sus hijos, ya que viaja con frecuencia desde Córdoba para visitarlos y comparten dos meses del verano con él; resalta que ha asumido los aumentos que se produjeron tanto en el colegio al que concurren sus hijos como en lo que respecta a la empresa de medicina prepaga.

A fs. 312/314 expresa sus agravios el mismo demandado. Centra su queja en lo que considera como incorrecta apreciación de la declaración testimonial que le atribuye la titularidad de una cadena de salones de fiestas infantiles, para luego reiterar similares conceptos a los ya expresados al contestar el memorial de la contraria.

Por último se agravia de que le hayan impuesto las costas de este proceso, destacando que no ha eludido sus obligaciones y no puede ser motivo suficiente el no haber concurrido a una audiencia de mediación que, según alega, le fue mal notificada.

A fs. 323/325 luce la respuesta de la parte actora al memorial antes referido. Expresa que la impugnación de la declaración testimonial aparece corroborada por otro medio de prueba donde el demandado se expresa en igual sentido en que lo hace la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

testigo que aquél cuestiona. Descalifica el monto de los alimentos al que alude el condenado pues, sumados los diversos rubros, arroja una cifra inferior y analiza diversos supuestos que evidencian falta de comunicación entre el letrado apoderado y su mandante.

A fs. 330/333vta. luce el dictamen de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, el que fue contestado a fs. 334/339 por el accionado.

II. Así expuestos los planteos efectuados por las partes por ante esta instancia, en forma liminar corresponde puntualizar que -- en materia de aumento de cuota alimentaria -- se ha decidido que la mayor edad de los hijos autoriza, en principio y por ese solo hecho, el aumento de la pensión alimentaria establecida a favor de ellos.

Es que el crecimiento de los hijos trae aparejado el paralelo incremento de las erogaciones destinadas a la cobertura de sus necesidades. Así, los mayores gastos para atender a sus requerimientos en materia de alimentación propiamente dicha, talles más grandes -y por ende más costosos- en vestimenta y calzado; todo lo cual hace más onerosa su manutención (Conf. Bossert, Gustavo A, “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 206, pto. 229 y jurisprudencia allí citada; R. 459.679, del 14/02/07; y R. 492.369, del 7/03/08, entre muchos otros).

A su turno, es sabido que la determinación del *quantum de* la cuota de alimentos debe contemplar la edad de los alimentados, necesidades de su desarrollo físico y socio-cultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante.

En definitiva, debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimenticia, atento a que la cuota tiene que guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (conf. CNCiv., Sala C, 04/08/87, L., M. I. y otros c. F., J. R., LA LEY

1989-A, 227; CNCiv., Sala C, 30/08/94, E.D., 160-585; CNCiv., Sala A, 26/07/94, ED, 161-529).

Los criterios que se acaban de expresar si bien tienen un alcance general, distan de ser novedosos para las partes involucradas en este proceso. Repárese que ya han sido puestos de manifiesto con anterioridad; conforme resulta de fs. 297/299 de los autos que por el mismo objeto – aumento de cuota alimentaria – tramitaron mediante expte. nro. 38.524/2007, que se tiene a la vista.

En el referido contexto, cabe precisar que entre las partes existía un convenio vigente desde el mes de mayo de 2006 en el marco de la sentencia de divorcio vincular, mediante el cual el emplazado se comprometió a abonar en concepto de alimentos la suma mensual de \$ 2.000 y además el pago en especie de las cutas mensuales ordinarias y extraordinarias, matrículas y gastos de materiales escolares. Con posterioridad, el 21 de octubre de 2008, se dictó sentencia de aumento de cuota alimentaria que elevó su monto a la suma de \$ 2.700 mensuales para los tres hijos, más el pago en especie del colegio con sus actividades extracurriculares y la medicina prepaga (conforme lo apuntado a f. 294vta. de la sentencia de grado).

Adviértase que, a la fecha, han pasado aproximadamente casi seis años desde que se acordó la cuota alimentaria, y al respecto se evalúa que M. L., N. L. y N. B. -- en ese momento -- contaban con siete, cinco y cuatro años de edad respectivamente; y en la actualidad con trece, once y diez años (conf. surge de f. 295, segundo párrafo y f. 330 punto I)

De ahí que cabe presumir plenamente que sus necesidades, en cada uno de los rubros que componen la prestación alimentaria, se han visto *necesariamente incrementadas* por el solo transcurso del tiempo. Por supuesto que a lo indicado, debe agregarse el mayor valor de los insumos, bienes y servicios, como resultado de los aumentos registrados durante ese período, y que obviamente



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

incrementaron el costo de vida (Ver CNCiv., Sala H, M., M. L. c/ A., J. M. A., 08/10/09, AR/JUR/41851/2009)

Finalmente, no se encuentra discutido en autos que es la madre quien detenta el cuidado personal de los hijos en común de las partes, y que habitan en un inmueble alquilado por la progenitora (conf. Documental g 62/1) que al 31 de mayo de 2013, abonaba como canon locativo la suma de \$ 5.760 mensuales.

III. Con relación a la situación patrimonial del demandado, el Registro de la Propiedad Automotor informa a fs.170 que, al 22/8/2013, es titular de tres automotores; modelos Año 1978, Año 1994 y Año 2008.

En lo que respecta a la prueba confesional, en la respuesta a la Vigésima posición, a f.179vta., el accionado reconoce ser titular de un campo en la Prov. de Santa Fe; el que tiene arrendado por \$ 8.500 mensuales. Asimismo al responder la Vigésimo Segunda posición, afirma que la extensión de dicho terreno, alcanza las 182 hectáreas. También reconoce la titularidad de un bien inmueble sito en la calle José Bonifacio 1568, 6° A, de esta ciudad, por el que percibe un canon locativo mensual (ver respuestas a las posiciones Vigésimo Tercera y Vigésimo Cuarta, f. 179vta.). Sin perjuicio del alcance que prevé el art. 423, del CPCCN, se corrobora la titularidad respecto de ese bien inmueble a partir del 30/5/2012; y ello conforme a lo informado a f. 210/213 por el Registro de la Propiedad Inmueble.

A su vez, de f. 248 y sus anexos, surge la descripción de las actividades que registra el demandado conforme lo informa la AFIP (cría de ganado bovino y para la producción de leche). Igualmente, a f. 260, el Banco BBVA Francés pone de manifiesto la titularidad del demandado con relación a dos tarjetas de crédito y a f. 262 SENASA comunica que éste posee dos establecimientos agropecuarios. Finalmente, a f. 270 el Banco Credicoop informa que

el alimentante posee una cuenta corriente y dos tarjetas de crédito (Cabal y Visa).

A esta altura cabe destacar que la prueba informativa antes reseñada no ha sido impugnada (art. 403, Cód. Proc.).

Todo lo anteriormente descripto permite presumir las posibilidades económicas del demandado y que resulta ser un sujeto capaz de afrontar adecuadamente la satisfacción de las necesidades de sus hijos (conf.: CNCiv., esta Sala, “C., N. E. C/V., C. O. s/alimentos”, del 05/2/92; íd., Sala “C”, R. 169.248, del 18/07/95; íd., R. 232.398 del 2/4/98 y sus citas, entre otros; Bossert, Gustavo A., op. cit., p. 472 y sig). Y, obviamente dichos extremos arriba mencionados corresponderán que se computen al momento de establecer el monto de la nueva pensión por alimentos; sin perjuicio de otros bienes que ya fueron tenidos en cuenta en oportunidad del dictado de la sentencia en el expte. nro. 38.524/2007; sobre todo porque el accionado no ha alegado ni demostrado una disminución de su capacidad económica.

IV Sobre las apuntadas bases se analizarán los agravios expresados por los litigantes.

Comenzando por los enunciados por la progenitora, quien manifiesta la existencia de un error de cálculo en el *decisum* al afirmar que la cuota alimentaria no había sido actualizada desde hacía cuatro años; señalando que en realidad fueron cinco y que por ello no se habría computado la inflación del año 2013.

Dicho agravio no habrá de prosperar, ya que de la atenta y detenida lectura de la resolución recurrida se advierte que a f. 294 la mención de los “más de cuatro años” la efectúa la Sra. Juez al relacionar la pretensión contenida en la demanda de f. 99/113. Sin embargo, a f. 295, tercer párrafo, de los considerandos, sostiene la judicante que han transcurrido cinco años y medio desde el dictado de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

En concreto, el agravio pierde sustento pues no se configura la circunstancia en la que pretende apoyarse la queja.

También carecen de entidad suficiente los que se sustentan en las actitudes procesales o extraprocesales del demandado en cuanto no se relacionan con supuestos vinculados con la capacidad patrimonial del mismo, siendo éste último de carácter medular para resolver la presente litis

Las críticas basadas en las expresiones contenidas en la sentencia, tales como que la progenitora se hace cargo de los hijos “casi con exclusividad” en función de concederle una “cortesía” al demandado o la calificación como niños a los hijos de las partes o el presunto error en la identificación del club de fútbol al que concurre su hijo N. B. carecen de entidad suficiente para sostener la queja.

En efecto a f. 296, primer párrafo, se ha hecho mérito del mayor esfuerzo que realiza la progenitora (personal y económico), a f. 295 se han computado correctamente la edad de los hijos y no se ha verificado en que medida, la eventual designación errónea de la institución deportiva ha influido en la cuantificación de la cuota alimentaria fijada judicialmente.

Otro agravio expuesto, esta vez por ambos progenitores, es el referido a la explotación de un salón de fiestas, como afirma la Sra. Magistrada a f. 295vta, pues mientras la Sra. G. sostiene que se trata de una cadena de salones de fiestas infantiles (ver.302), el demandado afirma que se trata de uno solo y que corresponde a su actual pareja.

En este aspecto, la agraviada acompaña, con la demanda, un folleto (g 70), del que no surgen más domicilios que hagan presumir la existencia de una cadena o sucursales distintas a la publicitada, ni se acredita la titularidad en cabeza del demandado, menos aún una facturación que ilustre acerca de la magnitud económica del emprendimiento.

La fuerza de convicción de la testimonial de f. 189, en la respuesta a la vigésimo tercera pregunta, se desvanece a partir de la fundamentación de la respuesta expresada por la testigo (art. 456, C.P.C.C.)

En efecto la citada deponente declara que lo escuchó a partir de la conversación que la hija de los litigantes mantuvo con la hija de la testigo; y que lo corroboró luego con la progenitora quien es la interesada en acreditar dicho extremo. Fácil es observar la insuficiencia de la prueba colectada.

Tampoco posee alcance probatorio el relacionado al reportaje que la quejosa manifiesta se le ha efectuado al demandado, habida cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron formuladas. Es que no están reunidos los presupuestos que para la confesión extrajudicial prevé la normativa procesal aplicable (art. 425, C.P.C.C.). Véase que aunque se le otorgue la categoría de presunción simple, por sí sola carece de eficacia probatoria si no esta corroborada por otras circunstancias (CN Civ., esta Sala LL 140-85, cit en Falcón, Cód. Proc., T III, pág. 291, nro. 425.9.1., Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1986).

De todos modos, todas esas articulaciones no tienen entidad ante lo que surge de otras pruebas trascendentes, como ser los bienes acreditados como pertenecientes al demandado.

Por otra parte, cuando se trata de alimentos reclamados por los hijos, cabe hacer lugar a la pretensión de aumento de la cuota aunque no se encuentre probado que la situación patrimonial del demandado haya mejorado, en función de que -- como se dijo -- *la mayor edad de aquéllos hace presumir mayores erogaciones en su manutención y asistencia*; no resultando por ende forzoso que dicho aumento sea correlativo al incremento de los ingresos del alimentante. Claro está que éste, en su condición de padre, se encuentra obligado a



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

realizar aún ingentes esfuerzos para afrontar la manutención de sus hijos.

Asimismo, no es indispensable la demostración exacta, mediante prueba directa, de la capacidad económica del obligado, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal. Al tiempo que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, no sólo deben ponderarse los ingresos del alimentante, sino también su capital, la condición social y modalidades de vida de las partes.

Al respecto existe orfandad probatoria vinculada con los extremos que la progenitora relata con relación al patrimonio que ha recibido como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, pues se trata -- lo que menciona en el punto III de escrito de demanda – de meras afirmaciones unilaterales.

En consecuencia, a la luz de los fundamentos hasta aquí desplegados, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota originaria, la repercusión de la mayor edad de los hijos y considerando los elementos antes referidos, sumado a los insoslayables deberes que importa el ejercicio de la responsabilidad parental, teniendo en cuenta los rubros que se abonan en especie, se concluye que se ajusta a derecho el monto de la cuota establecida en primera instancia, con más las sumas dinerarias que afronta de modo directo hacia terceros.

No obstante, el importe de la cuota tendrá el alcance que más adelante se indicará. Por supuesto que, para la determinación de los alimentos, se ha tenido en cuenta el patrimonio e ingresos de la progenitora y los aportes consecuentes que puede realizar para la manutención de los hijos.

V. Despejados del modo expuesto los alcances de los agravios, consideramos adecuado señalar que la Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren

involucrados niños, niñas y adolescentes debe velarse por el interés de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia. Sobre el tema, téngase presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).

Como consecuencia de lo descripto, y tal como ya fue anticipado, en todas las cuestiones de esta índole en las que nos toca intervenir el interés primordial de los niños y adolescentes ha de *orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos*; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

En definitiva, no corresponde en casos como el traído a examen limitarse a la aplicación rigurosamente técnica de pautas formales que llevarían a desentenderse del hecho de hallarnos operando sobre *derechos indisponibles*. Nótese que la normativa los declara “irrenunciables” (art. 2, párr. 2°, de la ley 26.061), lo que lleva a privilegiar el principio opuesto al dispositivo y, en consecuencia, las facultades de las partes ceden paso a las facultades judiciales (conf.: Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales...K*, 2da. ed., I-574, “C”; CApel. Trelew, sala A, 10/03/2010, “S, E.B. c/ N., J de la C.”, AR/JUR/95785/2010).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

De allí que, tomando en consideración el contexto socioeconómico en el que se dicta la presente resolución, como modo de favorecer y contemplar con especial atención la necesidad de los hijos menores de edad y propender a la economía, simplificación y celeridad procesal, que en la especie se justifica más aún por ser esta la tercera oportunidad donde se fija judicialmente el valor de la cuota alimentaria, así como también a la seguridad jurídica que otorga la claridad de parámetros a los cuales ajustarse, se dispondrá que la cuota dineraria establecida de pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500) mensuales rija hasta el mes de agosto inclusive, del presente año. A su vez, a partir del mes de septiembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, ambos inclusive, el monto de los alimentos será de pesos seis mil (\$ 6.000) mensuales. Durante los meses de enero de 2015 hasta abril de 2015, ambos inclusive, la prestación alimentaria pasará a ser de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) mensuales. Finalmente, la cuota alimentaria se elevará a la cantidad de pesos siete mil doscientos (\$ 7.200) mensuales a partir del mes de mayo de 2015

Las cantidades se establecen de la manera referida como forma de absorber escalonadamente los próximos presumibles incrementos de costos y necesidades de los hijos, sin tener que acudir a someterlos al gravoso expediente de un nuevo incidente de aumento de cuota alimentaria.

Por eso, las medidas decididas apuntan también a preservar, en tanto sea posible, la salud psíquica y emocional de los hijos en común; de forma tal que éstos no se vean expuestos periódicamente a las inevitables tensiones que generan la tramitación de pleitos como el presente (conforme criterio expuesto por esta sala, 6/05/2013, “M., D. F. y OTROS c/ A., I. S. s/ alimentos”, R. 613.131).

VI. Por último, el demandado se agravia pues se le han impuesto las costas del proceso incidental. El fundamento expresado por el quejoso no se corresponde con lo decidido al respecto en la

sentencia recurrida, ya que deberá cargar con aquellas por la mera aplicación del principio objetivo de la derrota que establece de manera general el art.68, C.P.C.C., en tanto no se configura ningún supuesto de exención que habilite la adopción de una postura contraria.

VII. Las costas de la alzada deberán ser soportadas por el demandado, quien ha resultado sustancialmente vencido (art. 68, primer párrafo CPCCN)

VIII En su mérito, el Tribunal **RESUELVE:**

1) Confirmar la resolución apelada de fs. 294/296 y disponer que la cuota allí fijada de pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500) tenga vigencia hasta el mes de agosto de este año, inclusive. A su vez, a partir del mes de septiembre de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, ambos inclusive, el monto de los alimentos para M. L., N. L. y N. B. será de pesos seis mil (\$ 6.000) mensuales. Durante los meses de enero de 2015 hasta abril de 2015, ambos inclusive, la prestación alimentaria será de pesos seis mil quinientos (\$ 6.500) mensuales. Finalmente, la cuota alimentaria se elevará a la cantidad de pesos siete mil doscientos (\$ 7.200) mensuales a partir del mes de mayo de 2015.

2) Las costas se aplican al alimentante vencido.

3) Teniendo en cuenta los honorarios firmes regulados en la instancia anterior, la naturaleza, importancia, extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada; y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 14, y conchs. de la ley de Arancel n° 21.839, con las reformas introducidas por la Ley 24.432, se regulan los honorarios del Dr. Daniel Caresani, en su carácter de letrado patrocinante de la actora, en la cantidad de pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600) y los del Dr. Hugo Eduardo Woloschin, letrado apoderado del demandado en la cantidad de pesos Un Mil Doscientos (\$ 1.200) que deberán ser pagados en el mismo plazo que los de primera instancia. Regístrese y publíquese (Ac. 24/13 CSJN).Oportunamente devuélvase previa vista a la



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Defensoría de Menores de Cámara, encomendándose la notificación de la presente al Juzgado de 1° instancia junto con la devolución de las actuaciones (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.) .

4

6

5